



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno(2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ARTURO VARGAS CHAVARRO
Radicación: 2021-00021-00 FOL.181 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.218

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, actuando como apoderada judicial del BANCO BOGOTÁ S.A., instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **ARTURO VARGAS CHAVARRO**; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los **Pagarés N°17701708-1521** por valor de **\$1.998.316**, **No. 17701708** por valor de **\$33.827.607.00**, **No. 459031902** por valor de **\$13.303.083,00**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, título del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con Acumulación de pretensiones a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, con NIT.860.002.964-4, persona jurídica constituida como Establecimiento Bancario con arreglo a las Leyes de la república de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** en contra del señor **ARTURO VARGAS CHAVARRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **17.701.708** , por la siguiente suma de dinero:

A. Obligación (Pagaré) N° N°17701708-1521

1. Por el valor de valor de **\$1.998.316.00**, correspondiente al valor del capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 22-01-2021 hasta la fecha en que el pago se produzca.

B. Obligación (Pagaré) 17701708

1. Por el valor de **\$ 33.827.607.00**, correspondiente valor del capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora)



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 22-01-2021 hasta la fecha en que el pago se produzca.

C. Obligación (Pagaré) N° 459031902

3. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-12-2019 por el valor de **\$172,040.86**

3.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-11-202019 hasta el 12-12- 2019, por valor **\$273,813.06**

3.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-12-2019 hasta la fecha en que el pago se produzca.

4. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-01-2020 por el valor de **\$177,292.46**

4.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-12-202019 hasta el 12-01- 2020, por valor **\$272,240 99.**

4.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-01-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

5. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-02-2020 por el valor de **\$180.80640**

5.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-01-202019 hasta el 12-02- 2020, por valor **\$272,478.60.**

5.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-02-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

6. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12 -03- 2020 por el valor de **\$182.839.85.**

6.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-02-2019 hasta el 12-03- 2020, por valor **\$273,915 73.**

6.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de 03 de 2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

7. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-04-2020 por el valor de **\$188.690.46.**

7.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-03-2020 hasta el 12-04-2020, por valor **\$272,88117.**

7.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-04-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

8. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-05-2020 por el valor de **196.838.01**

8.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-04-2020 hasta el 12-05-2020, por valor **\$267,995.52.**

8.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-05-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

9. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-06-2020 por el valor de **\$204,976.01.**

9.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-05-2020 hasta el 12-06-2020, por valor **\$264, 766.24**

9.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-06-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

10. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-07-2020 por el valor de **\$209,677.18.**

10.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-06-2020 hasta el 12-07-2020, por valor **\$263,800 53.**

10.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-07-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

11. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-08-2020 por el valor de **\$213,190.98**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

11.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-07-2020 hasta el 12-08-2020, por valor **\$266,073.50**.

11.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-08-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

12. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-09-2020 por el valor de **\$216,034.65**.

12.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-08-2020 hasta el 12-09-2020, por valor **\$268,727.71**.

12.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-09-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

13. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-10-2020 por el valor de **\$221,082.99**.

13.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-09-2020 hasta el 12-10-2020, por valor **\$267,136.61**.

13.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-10-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

14. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-11-2020 por el valor de **\$228,379.34**.

14.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-10-2020 hasta el 12-11-2020, por valor **\$266,273.13**.

14.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-11-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.

15. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-12-2020 por el valor de **\$236,165.13**.

15.1. Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-11-2020 hasta el 12-12-2020, por valor **\$261,741.13**.

15.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-12-2020 hasta la fecha en que el pago se produzca.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

16. Por el valor de la cuota vencida y no pagada cuyo pago se debió realizar el día 12-01-2021 por el valor de **\$243.891.28**

16.1 Por el valor de los intereses corrientes pactados correspondientes al periodo comprendido entre el día 13-12-2020 hasta el 12-01-2021, por valor. **\$260,401.68**

16.2 Por los intereses moratorios de la cuota vencida y no pagada, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13-12-2021 hasta la fecha en que el pago se produzca.

17. Por el valor de **\$10,101,446.52**, correspondiente saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora)

17.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 13-01-2021 hasta la fecha en que el pago se produzca.

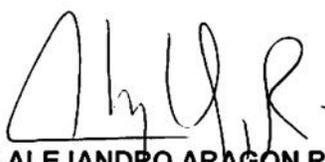
Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **RUBIEL MANCERA ALDANA** con C.C.No.1.115.948.878; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por los artículos 291/292 del Código General del proceso, en concordancia lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase a la **Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, Abogada titulada, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: Téngase como Autorizado por parte de la apoderada de la entidad demandante, al señor JOHN ARMANDO DURAN CORONEL, profesional del derecho, identificada con la cedula de ciudadanía número 79.968.190 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 287.126 del Consejo Superior de la Judicatura, para que pueda conocer, retirar oficio, sacar copias de providencias y examinar el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno(2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ARTURO VARGAS CHAVARRO
Radicación: 2021-00021-00 FOL.181 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.219

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO:

DECRETAR

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ
Radicado: 2019-00162-FOLIO. 58 T.VIII

AUTO INTERLOCUTORIO No.220

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado dispuso corregir el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, calendado el 12 de diciembre/2019, en el sentido de aclarar que el demandado es el señor **HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ** identificado con con C.C.No.1.117.530.590, y no **JOSE ALIRIO GARCIA RAMIREZ** como quedó; sin embargo se advierte que en dicha providencia se dejó por error involuntario como radicado 2018-00162-FOLIO. 58 T.VIII, cuando el radicado correcto del proceso es **2019-00162-FOLIO. 58 T.VIII**, por consiguiente, se ordenará de oficio corregir el auto del 27 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con en el número del radicado del proceso, esto es, **2019-00162-FOLIO. 58 T.VIII**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. En todo lo demás queda incólume.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir de oficio el auto de fecha 27 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con el número del radicado del proceso, esto es, **2019-00162-FOLIO. 58 T.VIII**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso. En todo lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: ROCIO RAMIREZ CASTAÑEDA Y LUIS AUGUSTO MURCIA MEDINA
Radicado: 2015-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 221

La Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. Margareth Conde Quintero, solicita a través de su apoderada Judicial Dr. Julio Cesar Villanueva Vargas, la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras dure la condición de desplazado de los demandados **ROCIO RAMIREZ CASTAÑEDA** identificada con C.C.No. **55.114.610** y **LUIS AUGUSTO MURCIA MEDINA** identificado con C.C.No. **96.352.965**, tal y como consta en el Certificado expedido por la UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICITIMAS, documento que es anexado a este pedimento.

Por ser procedente lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, por haber sido demostrada la condición de desplazado del demandado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de **360 DÍAS**, mientras dure la condición de desplazado de los demandados de los demandados **ROCIO RAMIREZ CASTAÑEDA** identificada con C.C.No. **55.114.610** y **LUIS AUGUSTO MURCIA MEDINA** identificado con C.C. No. **96.352.965**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandada: MARLENY MONTOYA SANCHEZ CC 30520290
Radicado: 2018-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

El Doctor **DR.. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** en calidad de apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., coadyuvado por el apoderado Especial Regional Sur de la misma entidad crediticia Dr. JUAN DIEGO CORTES ARIAS, solicitan la terminación parcial del presente proceso por pago total de la obligación con relación a la obligación del Pagaré No. **725075600087732** a cargo de la demandada **MARLENY MONTOYA SANCHEZ CC 30520290**, en los siguientes términos:

Que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la entidad, se decrete la terminación parcial del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor (a) **MARLENY MONTOYA SANCHEZ CC 30520290, obligación (es) No. 725075600087732** el cual cursa en este juzgado por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo peticionado, el juzgado ordenará la **terminación** del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por pago total de la obligación No. **725075600087732** a cargo de la demandada **MARLENY MONTOYA SANCHEZ CC 30520290**, tal como lo solicitan de común acuerdo los apoderados de la entidad demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor Pagaré No. **725075600087732** objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado únicamente a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de la Hipoteca allega al presente proceso, para ser entregada a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RODOLFO CORTES POVEDA
RADICADO: 2017-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.223

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente la inscripción de embargo y secuestro de los bienes dentro del presente asunto, comunicada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Florencia, Caquetá, para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, siendo demandante: MARIA ELSA MONDRAGÓN CHIVATA con C.C. 40.727.501, y Demandado: RODOLFO CORTÈS POVEDA con C.C. 5.945.367. Radicado: 18- 001-31-10-002-2018-00007-00, el Despacho dará cumplimiento a la medida decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 5° en concordancia con los artículo 465-466 del Código General del Proceso;

Por lo antes expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE la INSCRIPCIÓN de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, comunicada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Florencia, Caquetá, para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, siendo demandante: MARIA ELSA MONDRAGÓN CHIVATA con C.C. 40.727.501, y Demandado: RODOLFO CORTÈS POVEDA con C.C. 5.945.367. Radicado: 18- 001-31-10-002-2018-00007-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 5° en concordancia con los artículos 465-466 del Código General del Proceso; limitando la medida por el monto de la liquidación definitiva y en firme del proceso Ejecutivo de alimentos.
Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez